



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 002  
MADRID**

**AUDIENCIA NACIONAL .- C/PRIM 12 PLANTA 1ª**

Tfno: 913973325/0254/3371

Fax: 913194021

NIG: 28079 27 2 2013 0005540

GUB11

**DILIGENCIAS PREVIAS 61/2003-A  
PIEZA SITUACIÓN PERSONAL JON LIZARRIBAR LASARTE**

**AUTO**

En Madrid, a trece de Junio de dos mil trece.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que las presentes diligencias se incoaron en este Juzgado Central en funciones de guardia, el pasado día 10 del mes en curso, en virtud de comunicación remitida por la Comandancia de la Guardia Civil de Navarra (Jefatura de Información) solicitando mandamientos judiciales de entradas y registros en los domicilios de Jon LIZARRIBAR LASARTE (72453882) y Rubén GUELBENTZU GONZALEZ (44153967), en el marco de las investigaciones que se vienen desarrollando para el esclarecimiento de diversos atentados terroristas cometidos por la organización terrorista ETA, de los que se desconoce su autoría, así como del resultado del informe de referencia 1100/2013 elaborado al efecto con ocasión del análisis de diversas fuentes documentales, de los que podría deducirse la implicación y pertenencia de los citados a una estructura terrorista denominada BS/BASA/BASAJ/BSJN/BASAJAUN responsable de algunos de los referidos atentados aún sin esclarecer, habiéndose comunicado el resultado de los registros practicados y participado la detención de los reseñados anteriormente.

**SEGUNDO.-** En el día de la fecha han sido puestos a disposición de éste Juzgado Central, los detenidos **Jon LIZARRIBAR LASARTE (72453882)** y **Rubén GUELBENTZU GONZALEZ (44153967)**, a quienes se les ha recibido declaración con el resultado que obra en autos.

**TERCERO.-** Celebrada la comparecencia prevenida en el art. 505 de la L.E.Criminal, el Ministerio Fiscal ha interesado la prisión provisional comunicada e incondicional por las razones que constan, interesándose por la defensa del imputado su libertad en base a las alegaciones que se tienen aquí por reproducidas en aras a la brevedad.

**CUARTO.-** De lo actuado hasta ahora en las presentes diligencias, y como se recogía en el auto dictado por este Juzgado autorizando la expedición de los mandamientos de entrada y registro practicados, de las diferentes investigaciones que se vienen realizando por el Servicio de Información de la Guardia Civil en conjunto con la Fiscalía de la Audiencia Nacional para tratar de esclarecer atentados cometidos por la banda terrorista ETA, cuya autoría se desconoce, y del **informe 1100/2013** elaborado al efecto, que obra a las actuaciones, fruto del estudio de múltiples fuentes documentales se desprende y así ha podido determinarse que existe una estructura terrorista denominada: **BS/BASA/BASAJ/BSJN/BASAJAUN**, que sería responsable de diversos atentados que se encuentran sin esclarecer.

Por lo que se refiere a los coordinadores del citado comando ilegal BASAJUN, una vez analizado el documento **"ESTADILLO DE LA COMPOSICIÓN DE**



**TALDES/COMANDOS**", recogido en el sello TAR/CH/73 (C.R.I. 82/2003), aporta que la estructura terrorista **BASAJAUN** disponía de dos niveles organizativos: el primero, el comando ilegal **BASAJAUN** integrado por dos individuos, y el segundo, formado por cuatro comandos legales que suman once terroristas. Analizado el documento titulado **"COORDINADORES"**, manuscrito por el responsable del aparato militar de ETA **Juan Antonio OLARRA GURIDI** y recogido en el sello TAR/CH/73 (C.R.I. 82/2003), aporta una serie de datos en relación a los coordinadores de la estructura terrorista **BASAJAUN**, bajo la anotación "Basajaun (koordinatzaileak)", entre los que destaca que al menos uno de ellos, es una mujer.

En el documento titulado **"ORGANIZACIÓN DEL APARATO MILITAR"** recogido en el sello TAR/SA/51 (C.R.I. 82/2003), se desarrolla una fundamentación teórica para llevar a cabo una reestructuración del aparato militar de ETA, de comandos ilegales cuyos coordinadores dinamizan a otros comandos legales. La estructura **BASAJAUN**, situada en un escalón jerárquico superior como comando ilegal que coordina una subestructura de comandos legales dependiente, resulta de la aplicación práctica de esta fundamentación teórica, y tuvo su génesis en febrero de 2002 en respuesta a una reorganización interna del Aparato Militar de la organización terrorista ETA.

Respecto de la subestructura del Comando ilegal BASAJUN El documento **"ORGANIZACIÓN DEL APARATO MILITAR"**, ya mencionado, disponía la subordinación de los comandos legales a un comando ilegal coordinador. Por su parte, el documento **"ESTADILLO DE LA COMPOSICIÓN DE TALDES/COMANDOS"**, implicaba una subestructura dependiente del **BASAJAUN**, formada por cuatro comandos legales, lo cual resulta coincidente con lo recogido en otro documento de especial relevancia: la **"CARTA FIRMADA POR BS" (BASAJAUN)**, recogida en el sello TAR/CH/73 (C.R.I. 82/2003).

Del estudio de este último documento es posible inferir que se trata de un informe de situación y aporta detalles de acciones terroristas realizadas y pendientes, incluyendo un resumen de actividades realizadas por cuatro comandos. Esta carta estaría confeccionada por los coordinadores del comando ilegal **BASAJAUN** y dirigida a los responsables del Aparato Militar de ETA.

El documento **"ESTADILLO DE LA COMPOSICIÓN DE TALDES/COMANDOS"** junto a otros dos documentos manuscritos por los responsables del Aparato Militar de ETA, **Juan Antonio OLARRA GURIDI** y **Ainhoa MUGICA GONI** ubicados en el sello TAR/CH/73 (C.R.I. 82/2003), permiten vincular jerárquicamente el comando **IZARBELTZ** a la estructura **BASAJAUN** desde al menos noviembre de 2001. De la interrelación de los documentos señalados, se obtiene que la subestructura dependiente estaba formada por los comandos legales denominados; EL NUEVO Y EL MUY NUEVO y EL EQUIPO DE RUGBY, en proceso de formación y no operativos. Un tercer comando operativo y cometiendo atentados, denominado FINOLIS y cuyo nombre orgánico sería **EZKAURRE**. Y por último, un cuarto comando legal, también operativo y cometiendo atentados, denominado por la **"CARTA FIRMADA POR BS" (BASAJAUN)** como *LOS DOS*, cuyo nombre orgánico correspondería con **IZARBELTZ**.

Por lo que se refiere a los atentados terroristas presuntamente cometidos por el Comando Legal IZARBELT del estudio de la **"CARTA FIRMADA POR BS" (BASAJAUN)**, permite establecer una serie de correspondencias entre diversos atentados cometidos por la banda terrorista ETA en el año 2002 y los datos aportados por la propia carta, así:

- Atentado contra El Corte Inglés de Zaragoza. 21/06/2002. (DD.PP. 223/02 del JCI Nº 6 de la Audiencia Nacional).

Según extracto de la "**CARTA FIRMADA POR BS**" (**BASAJAUN**):

Como sabéis, colocaron el coche como era necesario (...) Cuando aparcaron, la primera y segunda planta (esto es -1 y -2) estaban cerrados con vallas y **lo tuvieron que estacionar en la tercera**. (...) tuvieron tiempo de sacar la mayoría de los coches del parking, pero no para cerrar las tiendas. De todas maneras, con todas las acciones que hubo **el tema de la cumbre quedó muy bien**".

En el referido extracto se ofrecen dos datos muy precisos: en **primer lugar**, la carta indica la **ubicación del coche bomba** utilizado en la comisión del atentado y en **segundo lugar**, el atentado fue cometido el 21 de junio de 2002, el mismo día que se inició la Cumbre del Consejo Europeo en Sevilla (en referencia a esta circunstancia el autor de la carta afirma que "el tema de la cumbre quedó muy bien").

En el citado atentado, se produjeron además de importantes daños materiales, varios heridos: D. Juan José ALDEA ALDANONDO Subinspector del CNP y D. Bertrand NAUD ciudadano de nacionalidad francesa.

- Atentado contra la Universidad de Navarra. 23/05/2002. (DD.PP. 180/02 del JCI Nº 2 de la Audiencia Nacional).

En la documentación incluida en la C.R.I. Nº 6/2005, se hace referencia a la existencia de un **CD-ROM** con la inscripción **BASA** (**BASAJAUN**). En el análisis de ese CD-ROM realizado por la policía francesa, se puede observar que incorpora un archivo en el que se explica con **fotografías y planos la ejecución del atentado contra la Universidad de Navarra**. Este hecho infiere que el autor material del atentado **contra la Universidad de Navarra estaba integrado en la estructura BASAJAUN**.

Según extracto de la "**CARTA FIRMADA POR BS**" (**BASAJAUN**) se hace una referencia a que "no les salió la anterior" (anterior respecto al atentado contra El Corte Inglés de Zaragoza el 21 de junio de 2002). El **23 de mayo de 2002** tuvo lugar un atentado perpetrado mediante **coche bomba** en la **Universidad de Navarra**, el cual causó **escasos desperfectos** para la gran cantidad de explosivo utilizado, por lo que éste sería en orden cronológico, **el primer atentado documentado** realizado por el comando **IZARBELTZ**, así como el de consecuencias más graves, resultando heridos: Dña. Adela RODRÍGUEZ ARAUJO, D. Antonio GALLEGÓ MARTÍN, y dos Agentes del CNP.

Extracto de la "**CARTA FIRMADA POR BS**" (**BASAJAUN**):

"...no les salió la anterior (los mejores nos fallan...) **tenían 10.5kg de plastilina y la juntaron al 7,5 y 95kg de kaskabarro** que **pasamos nosotros con coche**".

La cantidad de carga explosiva estimada, es **prácticamente idéntica** "96kg de cloratita o similar". Además el informe puntualiza que debe tener "algún tipo de reforzante" coincidiendo igualmente con lo recogido en la carta "10.5kg de plastilina y la juntaron al 7,5 y 95kg de kaskabarro". Por otro lado, existe coincidencia en relación a que **los responsables del comando BASAJAUN les habrían facilitado el vehículo junto con explosivo** para realizar la acción, siendo ésta una de sus funciones como coordinadores. Lo cual resulta coincidente con el hecho de que el vehículo utilizado para la comisión del atentado contra la Universidad de Navarra, un Ford Scort modelo 1.8 TD, matrícula 5142SP16, **fuera robado en Gocnac (Francia) el día 20/04/2002**.

En definitiva, en la documentación incluida en la C.R.I. Nº 6/2005, se vincula al comando ilegal **BASAJAUN** con este atentado, y la "**CARTA FIRMADA POR BS**" (**BASAJAUN**), particulariza señalando que el atentado contra la Universidad de Navarra fue cometido por uno de sus comandos legales dependientes, concretamente el **IZARBELTZ**.

- Atentados contra las empresas "Uvesa S.A." (DD.PP. 158/03 del JCI Nº 6, de la Audiencia Nacional) y "Ultracongelados Virto S.L." (DD.PP. 260/02 del JCI Nº 5, de la Audiencia Nacional).

Extracto de la "**CARTA FIRMADA POR BS**" (**BASAJAUN**):

"...en el **tema de los morosos** tienen ya tres bastante bien" y que las llevarían a cabo próximamente: "a finales de septiembre o inicios de octubre las llevarán a cabo".

Según este extracto, los miembros del comando **IZARBELTZ** tenían planificada la realización de acciones armadas contra empresarios:

El 29 de noviembre de 2002 hicieron explosión dos artefactos muy similares, en las empresas "**Uvesa S.A.**" y "**Ultracongelados Virto S.L.**" ubicadas respectivamente en las localidades de Arguedas y Azagra (Navarra), **siendo las únicas acciones terroristas llevadas a cabo contra intereses empresariales en el año 2002, por impago del impuesto revolucionario.**

El diario Gara de fechas 05/12/2002 y 05/04/2003, publicó sendos comunicados de la organización terrorista ETA en los que reivindicaba estos atentados, justificándolos por el hecho de "negarse a pagar la ayuda económica por Euskal Herria".

Una vez más se muestra la correlación de hechos entre la planificación de la acción, el contenido de la carta y la realización de los atentados. Si bien, en esta ocasión no coincidirían exactamente las fechas que aparecen en la carta, presumiblemente debido a las detenciones realizadas en septiembre de 2002, de responsables de ETA.

En relación a los integrantes del comando legal denominado **IZARBELTZ** dependiente del ilegal **BASAJAUN**, el estudio de la documentación del sello TAR/CH/62, contenida en la C.R.I. 82/2003, se extraen las codificaciones de dos individuos, **IzARBELTZ 1** e **IzARBELTZ 2**, las cuales corresponden con **Jon LIZARRIBAR LASARTE (72453882)** y **Rubén GUELBENTZU GONZÁLEZ (44153967)**, en consonancia con las conclusiones del Cuerpo Nacional de Policía, reflejadas en el Auto de fecha 29 de junio de 2005, emitido por el J.C.I. Nº 5 de la Audiencia Nacional.

Por lo expuesto podría deducirse que los detenidos, **Jon LIZARRIBAR LASARTE (72453882) alias IzARBELTZ 1** y **Rubén GUELBENTZU GONZALEZ (44153967), alias IzARBELTZ 2**, serían efectivamente los miembros del comando legal **IZARBELTZ**, dependiente del comando ilegal **BASAJAUN**, y por lo tanto **autores materiales de los atentados ya señalados**".

**QUINTO.-** En los registros domiciliarios efectuados y tras un análisis preliminar se han localizado e incautado los siguientes efectos, así en el domicilio de JON LIZARRIBAR LASARTE, evidencia informática consistente en diversos archivos conteniendo la publicación restringida interna de la banda Terrorista ETA denominada "ZUTABE" fechada en abril 2011, considerado como último número de los que se tiene constancia hasta la fecha por los Servicios de Información de la Guardia Civil, asimismo archivos informáticos conteniendo comunicado emitido por la Organización ETA de fecha 20/10/2011 así como pins y colgantes con el anagrama de ETA y la organización terrorista ilegalizada EKIN, otros efectos con anagramas de las asociaciones ilícitas Jarrai/Haika/Segi, así como otros del partido político



ilegalizado Herri Batasuna y de ANV, archivo informático conteniendo guía con los anagramas de la ilegalizada Gestoras por Amnistía-Askatasuna.

En el domicilio de Ruben Guelbentzu González diversos efectos con anagramas e iniciales de la organización terrorista Euskadi Ta Askatasuna ETA y referencias a la organización ETA, cuadro "Ongi Etorri" realizado a Ruben Guelbentzu donde aparece la imagen anagrama de la organización ETA, y otros efectos teléfonos móviles, tarjetas SIM y anotaciones manuscritas pendientes de análisis.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Conforme señala el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 9-3-1999, desde la STC 128/1995 - fundamento jurídico 3º- este Tribunal ha señalado, que, además de su legalidad, "la legitimidad constitucional de la prisión provisional exige que su configuración y su aplicación tengan como presupuesto, la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva, como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida", y, como objeto, la ponderación de las circunstancias concretas que, de acuerdo con el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima, permiten la adopción de la medida (en el mismo sentido STC 62/1996, fundamento jurídico 5º, 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997; fundamento jurídico 4º; 177/1998, fundamento jurídico 3º).

Igualmente se ha precisado que los fines que, con carácter exclusivo, pueden entenderse legítimos y congruentes con la naturaleza de la prisión provisional, son la conjuración de "ciertos riesgos relevantes" que, teniendo su origen en el imputado, se proyectan sobre el normal desarrollo del proceso o la ejecución del fallo, así como, en general, sobre la sociedad. En particular, estos riesgos a prevenir serían los de sustracción del imputado a la acción de la Administración de Justicia, obstrucción de la justicia penal y, por último, reiteración delictiva. (SSTC 128/1995; fundamento jurídico 3º; 179/1996, fundamento jurídico 4º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 67/1997, fundamento jurídico 2º), que, con un plural y más amplio significado, se conecta también con los anteriores.

En lo que atañe a la forma y contenido de las decisiones de adopción o mantenimiento de la prisión provisional, la jurisprudencia constitucional ha indicado, en primer lugar, que el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima aplicable al caso deben expresarse en una resolución judicial motivada (SSTC 41/1982 fundamento jurídico 3º; 56/1987, 3/1992, 128/1995, 44/1997, 66/1997). En cuanto a la ponderación de las circunstancias del caso, la motivación ha de ser suficiente y razonable, en el entendimiento de que el órgano judicial debe ponderar "la concurrencia de todos los extremos que justifican su adopción y que esta ponderación o, si se quiere, que esta subsunción, no sea arbitraria, en el sentido de que sea acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y, muy especialmente, con los fines que justifican la institución de la prisión provisional" (STC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 177/1998, fundamento jurídico 3º). Por tanto, los atributos relativos a la suficiencia y a la razonabilidad de la motivación derivarán "de la ponderación de los intereses en juego -la libertad de una persona cuya inocencia se presume, por un lado, la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, por otro- a partir de toda la información disponible en el momento en el que ha de adoptarse la decisión. de las reglas del razonamiento lógico y del entendimiento de la prisión provisional como "una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines" (STC 128/1995, fundamento jurídico 3º)" que la legitiman (SSTC 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º). De todo ello deriva el carácter indispensable de la manifestación del presupuesto de la medida, del fin constitucionalmente legítimo perseguido y de la ponderación de las circunstancias concretas del caso.



También en este mismo orden de cuestiones este Tribunal ha tenido ocasión de señalar con carácter general de precisar en particular algunos de los criterios relevantes para el enjuiciamiento de la suficiencia y, razonabilidad de la motivación fundada en la finalidad de prevenir el peligro de fuga del procesado. Así, se ha sostenido que deberían "tomarse en consideración, además de las características y, la gravedad del delito imputado y, de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado" (SSTC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 66/1997, fundamento jurídico 4º). Sin embargo, ello no significa que no pueda ser constitucionalmente legítima la prisión provisional que, en un primer momento se motiva de forma razonable en el riesgo de fuga que se infiere en abstracto de la gravedad del hecho y de la pena posible a imponer (STC 44/1997, fundamento jurídico 7º): si bien, en la medida en que el transcurso del tiempo puede modificar las circunstancias del caso y del imputado, y, la posibilidad de su conocimiento por parte del Juez, ello implica que la legitimidad del mantenimiento de la medida requiere ponderar las circunstancias personales del imputado, en especial su posible arraigo social y familiar, así como los datos del caso concreto (SSTC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 37/1996, fundamento jurídico 6º; 62/1996, fundamento jurídico 5º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 156/1997, fundamento jurídico 4º).

**SEGUNDO.-** Dispone la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su «Artículo 502 que:

1. Podrá decretar la prisión provisional el juez o magistrado instructor, el juez que forme las primeras diligencias, así como el juez de lo penal o tribunal que conozca de la causa.
2. La prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes, y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional.
3. El juez o tribunal tendrá en cuenta para adoptar la prisión provisional la repercusión que esta medida pueda tener en el imputado, considerando sus circunstancias y las del hecho objeto de las actuaciones, así como la entidad de la pena que pudiera ser impuesta.
4. No se adoptará en ningún caso la prisión provisional cuando de las investigaciones practicadas se infiera racionalmente que el hecho no es constitutivo de delito o que el mismo se cometió concurriendo una causa de justificación.»

Por su parte, el «Artículo 503 establece que:

1. La prisión provisional sólo podrá ser decretada cuando concurren los siguientes requisitos:
  - 1º. Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso.  
Si fueran varios los hechos imputados se estará a lo previsto en las reglas especiales para la aplicación de las penas, conforme a lo dispuesto en la sección 2.ª del capítulo II del título III del libro I del Código Penal.
  - 2º. Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.
  - 3º. Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:
    - a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga...
    - b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto...
    - c) ...



2. También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1.y 2.del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos en primer lugar, ante unos hechos que revisten inicialmente los caracteres de delito de Integración en organización terrorista tipificado en el art. 515.2 y 516 llevando aparejada una penalidad de 6 a 12 años de prisión, 4 delitos de estragos terroristas del art. 572.1 en relación con el art. 346, que llevan aparejada una pena de 15 a 20 años de prisión, y 6 delitos de Asesinato Terrorista en grado de tentativa del art. 572.1.1, que llevan aparejada una pena de 15 a 20 años de prisión, todos ellos del Código Penal vigente en el momento de producirse los hechos, publicado por Ley Orgánica 10/95, cumpliéndose de este modo el primer requisito citado.

Por otra parte, se llega a la conclusión de que existen en la causa motivos suficientes para creer presuntamente responsables criminalmente de dichos delitos al imputado **JON LIZARRIBAR LASARTE** pues existen indicios racionales de criminalidad basados en los atestados policiales, informes emitidos y demás diligencias que obran en el atestado policial.

De esta forma se cumple así el segundo de los requisitos del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al aparecer en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente de los presuntos delitos delito de Integración en organización terrorista tipificado en el art. 515.2 y 516 llevando aparejada una penalidad de 6 a 12 años de prisión, 4 delitos de estragos terroristas del art. 572.1 en relación con el art. 346, que llevan aparejada una pena de 15 a 20 años de prisión, y 6 delitos de Asesinato Terrorista en grado de tentativa del art. 572.1.1, que llevan aparejada una pena de 15 a 20 años de prisión, todos ellos del Código Penal vigente en el momento de producirse los hechos, publicado por Ley Orgánica 10/95, a **JON LIZARRIBAR LASARTE**.

Mediante la adopción de la medida de prisión provisional se persigue: a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga; b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento; c) evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Debe ponderarse el peligro de fuga y la posible desaparición de fuentes de prueba y el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Dicho peligro de fuga es elemento determinante, y sobre ese factor se ha de interpretar el de la gravedad punitiva, pues es lógico pensar que a mayor penalidad el riesgo de fuga aumenta, si bien dicho peligro no puede nunca llegar a subsumirse o identificarse absolutamente con el "fumus boni iuris", pues el Juez siempre ha de ponderar otros estándares, tales como el arraigo, cargas familiares, etc., que puedan acreditar la ausencia del peligro de fuga del imputado. Para valorar la existencia de este peligro se ha tenido en cuenta en el presente caso conjuntamente a la naturaleza del hecho, la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la previsión, dada la naturaleza y características de los hechos a que se refieren estas actuaciones, de la celebración del juicio oral.

Para valorar la existencia del peligro de ocultación, alteración o destrucción de fuentes de prueba se han tenido en cuenta cuantas circunstancias pueden incidir en la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.



En relación a evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos, se ha valorado la existencia de este riesgo atendiendo a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer.

De este modo se produce la concurrencia en las presentes actuaciones del 3º requisito a que se refiere el art. 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**TERCERO.-** Sin perjuicio de lo expuesto con anterioridad, debe tenerse muy en cuenta, de conformidad con la doctrina del TEDH (Ss. de 27 de Junio de 1.968, 10 de Noviembre de 1.969, 27 de Agosto de 1.992 y 26 de Enero de 1.993) y del Tribunal Constitucional (por todas, STC. de 26 de Julio de 1.995), que la intensidad del juicio de ponderación, entre estos requisitos de la prisión provisional, de un lado, y el derecho a la libertad del imputado, de otro, que ha de efectuar el Juez es diferente según el momento procesal en que deba disponer o ratificar la prisión provisional, ya que la ponderación de los elementos determinantes de la constatación del riesgo de fuga "puede operar de forma distinta en el momento inicial de la adopción de la medida, que cuando se trata de decidir el mantenimiento de la misma al cabo de unos meses".

Así, la doctrina constitucional distingue con nitidez dos momentos procesales distintos, determinantes del juicio de ponderación: el momento inicial de la instrucción y el de una instrucción ya avanzada. En relación con el inicio de la instrucción, "la necesidad de preservar los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional -por ejemplo, evitar la desaparición de pruebas-, así como los datos de los que en ese instante cuenta el instructor, pueden justificar que el decreto de la prisión se lleve a cabo atendiendo solamente al tipo de delito y a la gravedad de la pena"; no obstante, el transcurso del tiempo modifica estas circunstancias y ello determina que en los momentos ya no iniciales de la instrucción deban ponderarse también otros datos relevantes. Así, en estas actuaciones posteriores al inicio de la investigación judicial, y en la medida que la instrucción avanza, al constatar la existencia de este peligro (de fuga), debería, en todo caso, tomarse en consideración, además de las características y gravedad de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado ya que ese dato objetivo inicial y fundamental (de la gravedad del delito y de la pena), no puede operar como único criterio -de aplicación objetiva y puramente mecánica- a tener en cuenta al ponderar el peligro de fuga, sino que debe ponerse en relación con otros datos relativos tanto a las características personales del inculcado -como el arraigo familiar, profesional y social, las conexiones en otros países, los medios económicos de los que dispone, etc.

**CUARTO.-** Consecuentemente a lo expuesto con anterioridad, a tenor de lo prevenido al efecto en la Jurisprudencia citada, artículos 502, 503, 504 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**SE ACUERDA LA PRISION PROVISIONAL COMUNICADA E INCONDICIONAL** de **JON LIZARRIBAR LASARTE**, cuyas circunstancias personales ya constan, como responsable de un delito de delito de Integración en organización terrorista tipificado en el art. 515.2 y 516 llevando aparejada una penalidad de 6 a 12 años de prisión, 4 delitos de estragos terroristas del art. 572.1 en relación con el art. 346, que llevan aparejada una pena de 15 a 20 años de prisión, y 6 delitos de Asesinato Terrorista en grado de tentativa del art. 572.1.1, que llevan aparejada una pena de 15 a 20 años de prisión, todos ellos del Código Penal vigente en el momento de producirse los hechos, publicado por Ley Orgánica 10/95; a disposición de este Juzgado Central y en mérito a las presentes diligencias.

Notifíquese esta Resolución con entrega de copia a los interesados e instrucción de sus derechos, y comuníquese la misma al Ministerio Fiscal.





Líbrese los oportunos mandamientos y, en su caso, fórmese pieza separada de situación.

Esta Resolución no es firme y contra ella cabe recurso de REFORMA ante este Juzgado en el plazo de TRES días y, en su caso, de APELACION, que ha de interponerse en el plazo de CINCO días ante este Juzgado en los términos previstos en el artículo 766 de la L.E.Criminal.

Así lo acuerda, manda y firma D. ISMAEL MORENO CHAMARRO, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 2 de la Audiencia Nacional, Doy fé.

**DILIGENCIA.**- Seguidamente se cumple lo mandado, doy fe.